

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00104-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de mayo de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000317-2024.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01851-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO** : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.895 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante, **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00061265-2024 de fecha 12.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01851-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000009-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos con fecha 07.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (03) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:43:31 horas del 29.08.2021 hasta las 00:32:02 horas del 30.08.2021, desde las 08:55:04 horas hasta las 10:04:05 horas del 30.08.2021 y desde las 11:42:18 horas hasta las 23:36:58 horas del 30.08.2021.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 01851-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024<sup>2</sup>, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.º 00061265-2024 de fecha 12.08.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

### 3.1. Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la Cédula de Notificación Personal de la Resolución Directoral n.º 01851-2024-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 27.06.2024; sin embargo, ésta fue notificada el 15.07.2024, tiempo que excede el plazo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.º 27444. Asimismo, refiere que en la cédula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado; por lo que dicha dilación en la notificación vulnera el debido procedimiento, privándole del derecho a la defensa oportuna.*

En relación a las deficiencias en la notificación de la Resolución Directoral n.º 01851-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que el acto administrativo contenido en la citada resolución fue notificado al señor **ROLANDO ECHE** el día **15.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00004047-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0013313<sup>6</sup>, diligenciado en: AVENIDA PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS

<sup>2</sup> Notificada el 15.07.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004047-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0013313.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Cabe precisar que en la citada acta se dejó constancia de las características del inmueble, así como también la negativa a recibir la notificación.



TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR, CANOAS DE PUNTA SAL<sup>7</sup>, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2<sup>8</sup> y 21.3<sup>9</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado el **15.07.2024**.

En cuanto a la vulneración al debido procedimiento e invalidez de la Resolución Directoral n.º 01851-2024-PRODUCE/DS-PA al no haberse notificado dentro del plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 285/2024 (Expediente n.º 02113-2022-PA/TC) hace referencia que: *“El Tribunal Constitucional ha señalado que el acto procesal de la notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento, el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión<sup>10</sup>”*.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”* En ese sentido, se observa que la norma prevé un plazo de 05 días para efectuar la notificación del acto administrativo; sin embargo, éste no es un plazo perentorio y el efectuarlo fuera del referido plazo no invalida el acto administrativo.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE**, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral n.º 01851-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente efectuada, y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo en su recurso de apelación.

### 3.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y el erróneo cálculo de la multa:

*El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que, según el informe final de instrucción n.º 00225-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, su E/P no registró ninguna descarga de recursos*

<sup>7</sup> Domicilio consignado por el señor **ROLANDO ECHE** en los descargos a la imputación de cargos como en su recurso de apelación, conforme obra en el expediente.

<sup>8</sup> Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

<sup>9</sup> Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”

<sup>10</sup> Expediente 03394-2021-PA, fundamento jurídico 8 y siguientes.



*hidrobiológicos durante la faena de pesca del 28.08.2021 al 01.09.2021, lo que implica que la cantidad de pesca fue cero y el beneficio ilícito también fue nulo, lo que debe considerarse en la evaluación de la proporcionalidad de la sanción pues no se materializó daño que justifique la sanción.*

*En ese sentido, señala que existe un error en el factor del recurso utilizado para el cálculo de la multa ya que utiliza incorrectamente el recurso "Bonito" (factor 0.76) para calcular la multa, cuando la especie desembarcada durante el período de la presunta infracción era el "falso volador". Sobre el particular, adjunta copia del Oficio n.º 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, donde se indica que la especie predominante descargada en la Región Tumbes durante el mes de agosto de 2021 fue "Falso volador".*

En cuanto a que no registró descarga, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

En relación a la incorrecta aplicación del factor del recuso para el cálculo de la multa e incongruencia con el recurso señalado en el *Oficio n.º 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR*, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes<sup>11</sup>, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción<sup>12</sup>.

Asimismo, indicar que según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>13</sup>, en adelante ROF de PRODUCE, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

*"(...)*

*b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.*

*(...)*

*g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.*

*h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.*

*(...)*

*p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.*

*(...)"*

En esa línea, cabe acotar que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se

<sup>11</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

<sup>12</sup> Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

<sup>13</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción<sup>14</sup>. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente válida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE; en tanto que, la información o data estadística que pueda proporcionar la DIREPRO TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales; por lo que el Oficio n.º 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO TUMBES, no es aplicable para el presente caso, ya que **no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, a través de la cual la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de **menor escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N.º 020-2011-PRODUCE y N.º 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- |   |  |                      |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
|---|--|----------------------|---|----------------------|-----------|---|-------------|--------|---|---------|-------|---|---------|--------|---|---------|--------------|---|-------|-------------|---|----------------------|---------------------|--|--------------|
| a) Características de la embarcación:   | <table border="0"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Nombre</td> <td style="padding-right: 10px;">:</td> <td>GUIAME SEÑOR CAUTIVO</td> </tr> <tr> <td>Matrícula</td> <td>:</td> <td>PT-22297-BM</td> </tr> <tr> <td>Eslora</td> <td>:</td> <td>10.67 m</td> </tr> <tr> <td>Manga</td> <td>:</td> <td>04.27 m</td> </tr> <tr> <td>Puntal</td> <td>:</td> <td>01.65 m</td> </tr> <tr> <td>Arqueo Bruto</td> <td>:</td> <td>13.20</td> </tr> <tr> <td>Cap. Bodega</td> <td>:</td> <td>17.81 m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Artes y/o aparejos:</td> <td></td> <td>Red de Cerco</td> </tr> </table> | Nombre               | : | GUIAME SEÑOR CAUTIVO | Matrícula | : | PT-22297-BM | Eslora | : | 10.67 m | Manga | : | 04.27 m | Puntal | : | 01.65 m | Arqueo Bruto | : | 13.20 | Cap. Bodega | : | 17.81 m <sup>3</sup> | Artes y/o aparejos: |  | Red de Cerco |
| Nombre                                  | :  | GUIAME SEÑOR CAUTIVO |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| Matrícula                               | :  | PT-22297-BM          |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| Eslora                                  | :  | 10.67 m              |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| Manga                                   | :  | 04.27 m              |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| Puntal                                  | :  | 01.65 m              |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| Arqueo Bruto                            | :  | 13.20                |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| Cap. Bodega                             | :  | 17.81 m <sup>3</sup> |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| Artes y/o aparejos:                     |  | Red de Cerco         |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| b) Zona de operación permitida:         | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.   |                      |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.  |                      |   |                      |           |   |             |        |   |         |       |   |         |        |   |         |              |   |       |             |   |                      |                     |  |              |

De la revisión de los actuados, y tomando en cuenta que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM es de menor escala, y conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 12.06.2024, informa sobre las descargas realizadas en

<sup>14</sup> Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

- b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y a cuícola, así como el ejercicio de los derechos otorga dos, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
- g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y a cuícolas.



Tumbes en el mes de agosto – 2021<sup>15</sup>, reportando como primer recurso preponderante al recurso merluza, el cual conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE**, mediante Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer; y, por tanto, se debió considerar el segundo recurso reportado, que fue el recurso “Bonito”. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Finalmente, cabe señalar que la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, en aplicación del Principio de Verdad Material, aportó como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción imputada el Informe SISESAT n.º 00000009-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.º 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos con fecha 07.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (03) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con velocidades de pesca en su faena del 29 al 31.AGO.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH-MM-SS)		
1	29/08/2021 21:43:31	30/08/2021 00:32:02	02:48:31	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	30/08/2021 01:27:26	30/08/2021 02:08:31	00:41:05	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	30/08/2021 05:52:46	30/08/2021 06:35:52	00:43:06	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	30/08/2021	30/08/2021	01:10:16	Fuera de las 05 millas	Corrales,
5	30/08/2021 08:55:04	30/08/2021 10:04:05	01:09:01	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	30/08/2021 11:42:18	30/08/2021 23:36:58	11:54:40	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 017-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>15</sup> Recurso preponderante en Tumbes en el mes de agosto, 2021, conforme a la información de la Dirección de Supervisión y Fiscalización que obra en el expediente:

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 01851-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

